

Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria
Fecha: 21 de diciembre de 2016
Orden del día: 8

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sexta Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/023/2016

APROBACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO, ASPIRANTE A CANDIDATO (A) INDEPENDIENTE”.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de diciembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número ocho del orden del día, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de autorización para la creación del sistema de datos personales “Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente” de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en la “Gaceta del Gobierno” la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, misma que dispone:

- a. Que es una Ley de orden público y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

- b. Que tiene como finalidad garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como promover la adopción de medidas de seguridad en los sistemas de datos personales.
- c. Que los responsables en el tratamiento de sistemas de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- d. Que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
- e. Que en la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales, cada Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios -INFOEM- la creación o modificación de sistemas de datos personales, así como realizar su registro ante el mismo.
- f. Que los Sujetos Obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción o el uso, transmisión y acceso no autorizado.
- g. Que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar a través de su titular o en su caso del órgano competente, la creación o modificación de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

II. El tres de mayo de dos mil trece, se publicaron en la “Gaceta del Gobierno” los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en los cuales se determinó que los responsables del tratamiento de datos

personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

III. El ocho de mayo de dos mil trece, se publicaron en la “Gaceta del Gobierno” los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales disponen que la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales por parte de cada Sujeto Obligado, sólo podrá efectuarse mediante acuerdo de su titular o del Comité, debidamente fundado y motivado, el cual debe ser notificado al INFOEM dentro del término de diez días hábiles posteriores a la realización de dicho acto.

Asimismo, disponen que una vez, emitido el acuerdo para la creación o modificación de sistemas de datos personales, según se trate, los sujetos obligados deberán hacer el registro respectivo ante el INFOEM.

En este sentido, el artículo 4° de los Lineamientos en comento, determinan que el acuerdo que autorice la creación de un sistema de datos personales deberá contener lo siguiente:

- La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable; así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) y su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).
- Las cesiones de datos previstas, señalando, en su caso, los destinatarios o categorías de los destinatarios.
- La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como del cargo del responsable.

- Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Transparencia ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales.
- La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).
- El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.

IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Particularmente, en el artículo 35, fracciones I y II se establece el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares y de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que la ley establezca; además de que, es derecho de los ciudadanos y los partidos políticos solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral. Asimismo en el artículo 41, Base V, se determinó que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral -INE- y de los organismos públicos locales.

V. Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece:

- Artículo 7, numeral 3; que es derecho de los ciudadanos, ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstas en la propia ley.
- Artículo 25, numeral 1; las elecciones ordinarias locales en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los

Ayuntamientos en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, derivado de la reforma político-electoral, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 237 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual dispuso en sus artículos 11, párrafo primero, que el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de México, reformado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual dispone en sus artículos:

- 1º, fracción III. Que sus disposiciones regulan las normas constitucionales relativas a las candidaturas independientes.
- 86. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.
- 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar como candidatos(as) independientes para ocupar los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.
- 93. Para los efectos del Código, el proceso de selección de los candidatos(as) independientes comprende las etapas de: convocatoria; actos previos al registro de candidaturas; obtención del apoyo ciudadano y registro de candidatos(as) independientes.

- 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos(as) independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los siguientes plazos: los aspirantes a candidato(a) independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días; para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco y para el cargo de integrantes de los ayuntamientos con treinta días, de los cuales el Consejo General podrá realizar ajustes a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores.
- 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.
- 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

- 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- 117. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos(as) independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el propio Código.
- 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud entre otra información y documentación la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código de la materia, el Instituto verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

- 126. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.
- 168. El Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público, dotado de personalidad jurídica, independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; permanente y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 234. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por las Constituciones Federal, Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad.

VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/70/2016, “Por el que se expide el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, en los cuales se destaca lo siguiente:

- Artículo 4. Son derechos de los(as) ciudadanos(as) obtener la calidad de aspirante(s) y solicitar su registro como candidatos(as) independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en las disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de Gobernador(a), Diputados(as) por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.
- Artículo 6. El proceso de selección de candidatos(as) independientes comprende las etapas de: convocatoria; actos previos al registro de candidatos(as) independientes; obtención del apoyo ciudadano y registro de candidatos(as).
- Artículo 7. El Consejo General, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, para los interesados(as) en postularse como candidatos(as) independientes, señalando al menos: los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; los requisitos de elegibilidad; la documentación

comprobatoria requerida; los requisitos del escrito de manifestación de la intención y plazos e instancias para presentarlo; los formatos para cada etapa; el modelo único de estatutos de la asociación civil; la fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención; los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano; el número de firmas requeridas; los plazos para el registro de candidaturas independientes y la autoridad competente para recibirlas; fecha para que la autoridad resuelva y los topes de gastos que pueden erogarse.

- Artículo 9. A efecto de que el Instituto determine el número de firmas de ciudadanos(as) requeridos por el Código, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva, solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Junta Local, los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México, dividida por Distrito Local, Municipio y Sección Electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.
- Artículo 16. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales de la Entidad, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: para el cargo de Gobernador(a) contarán con sesenta días; para los cargos a Diputados(as) cuarenta y cinco días y el cargo de integrantes de los Ayuntamientos treinta días; los cuales podrán ser ajustados por el Consejo General, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano
- Artículo 17. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los(as) aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del Código.
- Artículo 18. La cédula de respaldo que presenten el (la) aspirante para contender a los cargos de elección popular, deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101 del Código.

- Artículo 19. Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el (la) la aspirante a candidato independiente deberá contener:
 - Los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - Las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan.
 - La cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.

Al momento de presentar la solicitud de registro, el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, es para efecto de que el Instituto esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

- Artículo 25. La solicitud de registro deberá ir acompañada entre otra documentación, de la cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como en disco compacto.

- Artículo 27. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes los(as) Presidentes(as) y Secretarios(as) de los Consejos Distritales y Municipales; así como la Dirección de Partidos Políticos.
- Artículo 30. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento.

Para esta revisión, el (la) Presidente(a) del Consejo respectivo remitirá a la Dirección de Partidos Políticos, en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría ejecutiva, para que lo envíe al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores. La Secretaría Ejecutiva, una vez que reciba la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la remitirá a la Dirección, para los trámites conducentes.

- Artículo 32. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 123 del Código Comicial, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda ser postulado(a).
- Artículo 33. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

IX. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Partidos Políticos, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación del sistema de datos personales que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para supervisar la aplicación de los lineamientos que para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales expida el INFOEM, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Los artículos 6°, apartado A), fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular o del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

TERCERO. Con la finalidad de atender a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Dirección de Partidos Políticos, remitió a la Unidad de Transparencia la solicitud de autorización del sistema de datos personales denominado “Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente”, el cual se crea con la finalidad de recolectar las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos(as) independientes que pretendan contender en los procesos electorales de la Entidad en las que se elijan los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, para verificar que cumplen con el

requisito mínimo del apoyo ciudadano a través del procedimiento establecido en el Código Comicial y el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

A continuación, se detallan los requisitos legales para la creación del sistema de datos personales:

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable.	Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente.
	Artículos 6º, 16, segundo párrafo y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 83, 86, 87, fracción I, 93, fracción III, 96, 97, 98, y 99 del Código Electoral de Estado de México; Artículos 15, 18 y 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
Finalidad y usos previstos.	Verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato independiente.
	Los archivos de apoyo ciudadano que contienen datos personales serán transmitido al INE para la inscripción y cruce de base de datos con en el padrón electoral.
El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, donde se incluya el universo de	Ciudadanos registrados en el padrón electoral en el Estado de México.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla.	Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), clave de elector, OCR y/o CIC, distrito, municipio, domicilio, sección.
Su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera)	Los datos personales serán recabados y entregados al Instituto Electoral del Estado de México, por el aspirante a candidato independiente y/o representante acreditado ante el Consejo General.
Su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).	La obtención de los datos personales será a través del aspirante a candidato independiente por medio de los formatos físicos y digital (Anexos 4 y 5 de la convocatoria)
Las cesiones de datos personales previstas, con la indicación de los destinatarios o categorías de los destinatarios.	La información será transmitida al INE para inscripción y cruce de base de datos con en el padrón electoral.
La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como el cargo del responsable.	El sistema de datos personales corresponderá a la Dirección de Partidos Políticos y el responsable es el Director de Partidos Políticos.
Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Transparencia ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento.	La Unidad de Transparencia se encuentra en: Paseo Tolloca No. 944, lado oriente, segundo piso. Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es: http://www.sarcoem.org.mx .
La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).	El sistema de datos personales tendrá un nivel de identificación combinado: Alto para el sistema de datos físico y básico para el sistema de datos electrónico.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.	El sistema es permanente; los datos por cada proceso electoral podrán ser dados de baja al año de recolectados.

En este sentido, es derecho humano de los ciudadanos(as) ser votados para los cargos de elección popular de la Entidad y de solicitar registro como candidato(a), de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales, lo que implica que el Instituto Electoral a través de la Dirección de Partidos Políticos requiere recibir los datos personales recolectados por los aspirantes a candidatos(as) independientes.

En efecto, los aspirantes a candidatos(as) independientes requieren recolectar un mínimo de respaldo de apoyo de ciudadano, según el cargo de elección popular al que pretendan postularse, mismo que implica que en una primera etapa los aspirantes solicitan a los ciudadanos que los apoyan el llenado del formato Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente aprobado por el Consejo General, y la entrega de copia simple de su credencial de elector.

Posteriormente, el aspirante a candidato(a) independiente entrega al Instituto Electoral del Estado de México, las Cédulas que contienen copia legible de la credencial de elector de cada ciudadano que otorgó su apoyo, por lo que surge la necesidad de que se apruebe a la Dirección de Partidos Políticos la creación del sistemas de datos personales que nos ocupa, toda vez que dicha recolección forma parte del procedimiento que los aspirantes a candidatos(as) independientes deben seguir para ejercer su derecho político-electoral de ser votado; situación que además implica para este Instituto un tratamiento de los datos personales y su transferencia a un tercero.

En razón de lo anterior, es el Instituto Nacional Electoral, quien realiza el cruce de la información para verificar el apoyo ciudadano y posteriormente la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto, verifica el cumplimiento del porcentaje, lo que da como resultado que el aspirante pueda o no conseguir el registro como candidato(a) independiente a un cargo de elección popular y participar en los procesos electorales, si además se cumplieron los demás requisitos, por lo que el

tratamiento de datos personales que realiza este Instituto debe, en todo momento garantizar la protección de los datos personales.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia, aprueba que la Dirección de Partidos Políticos cree el Sistema de Datos Personales “Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente”.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente acuerdo, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del plazo establecido en el artículo 2° de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad.

Así, lo dictaminaron por voto del Titular de la Unidad de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Sexta Sesión Extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia